	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

Al señor **SANTIAGO LAURENTI ROJAS TORRES** Representante Legal de **SERVITECA LAURENTIS**.

Que se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 05496, dado en Bogotá, D.C, a los 24 días del mes de diciembre del año de 2021.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN

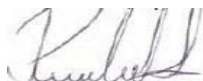
En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo procede NO procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 20 de mayo de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 26 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 27 de mayo de 2022



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

RESOLUCIÓN No. 05496

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución 02848 del 4 de agosto de 2014 (radicado interno 2014EE128104)** ordenó el pago por servicio de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución 2542 del 31 de agosto de 2007**, al establecimiento de comercio **SERVITECA LAURENTIS**, con matrícula mercantil 01599960, de propiedad del señor **SANTIAGO LAURENTI ROJAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.058, ubicado en la Carrera 66 No. 23 – 69, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que la **Resolución 02848 del 4 de agosto de 2014 (radicado interno 2014EE128104)** estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar al señor **SANTIAGO LAURENTI ROJAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.058, el pago de la suma de Setecientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Pesos (\$ 763.900) por concepto de servicio de seguimiento correspondiente a los años 2009, 2010 y 2012, del permiso de vertimientos otorgado con la Resolución No. 2542 del 31 de agosto de 2007, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El señor **SANTIAGO LAURENTI ROJAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.058, deberá realizar el pago ordenado en el Artículo Primero de esta Resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, en la

RESOLUCIÓN No. 05496

Secretaría de Hacienda - Supercade, ubicado en la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla No. 2, Recaudo varios a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

ARTÍCULO TERCERO.- *Notificar el presente acto administrativo al señor SANTIAGO LAURENTI ROJAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.058, en la Carrera 66 No. 23 – 69 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."*

Que el precitado acto administrativo fue notificado el día 14 de julio de 2015 mediante aviso y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 30 de julio de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que, aunado a lo anterior, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de

RESOLUCIÓN No. 05496

la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

2. Fundamentos legales

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 legitimó a las Autoridades Ambientales a cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

De la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 05496

ARTÍCULO 1º- OBJETO: *Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.*

Que la Dirección Legal de esta autoridad señaló en el Concepto Jurídico No. 00062 de 2016, indicó:

“(...) los cobros deben efectuarse al momento de realizar la actividad de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, mas no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben acogerse en un acto administrativo debidamente motivado, no se encuentran en el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado (...)”

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. Cuando pierdan vigencia...” (negrilla por fuera del texto).*

RESOLUCIÓN No. 05496

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que este Despacho procederá a determinar la situación jurídica respecto a la **Resolución 02848 del 4 de agosto de 2014 (radicado interno 2014EE128104)**, a través de la cual esta autoridad ambiental, en su artículo primero, determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar al señor SANTIAGO LAURENTI ROJAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.058, el pago de la suma de Setecientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Pesos (\$ 763.900) por concepto de servicio de seguimiento correspondiente a los años 2009, 2010 y 2012, del permiso de vertimientos otorgado con la Resolución No. 2542 del 31 de agosto de 2007, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

Esto, de conformidad con la solicitud de depuración contable efectuada por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se evidenció que el mencionado acto administrativo cuenta con fecha de ejecutoria del 30 de julio de 2015, y que a la fecha han transcurrido más de cinco años sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución. Por tanto, jurídicamente se procederá a decretar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución 02848 del 4 de agosto de 2014**, por las razones que se expondrán a continuación:

Respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como *“Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos”*, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos, prosiguiendo la línea traída en el anterior Código Contencioso Administrativo y sus desarrollos jurisprudenciales.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló respecto de *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*, lo siguiente:

“(…) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de

RESOLUCIÓN No. 05496

ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado. En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)"

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

"(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos. Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla. Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho. De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)"

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló lo siguiente:

"(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. "De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 05496

ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Lo anterior, permite vislumbrar que la obligación contenida en el artículo primero de la **Resolución 02848 del 4 de agosto de 2014**, por medio de la cual, se ordenó al señor **SANTIAGO LAURENTI ROJAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.058 el pago de la suma de Setecientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Pesos (\$ 763.900) por concepto de servicio de seguimiento correspondiente a los años 2009, 2010 y 2012, del permiso de vertimientos otorgado con la Resolución No. 2542 del 31 de agosto de 2007, ya no es exigible, por el tiempo transcurrido en el cual, la administración no llevó a cabo los actos necesarios para su ejecución. Así, en el caso sub examine, se encuentra configurada la causal 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta autoridad ambiental, de conformidad con el proceso de depuración contable adelantado por la Subdirección Financiera, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 02848 del 4 de agosto de 2014** "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

IV. COMPETENCIA

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo cuarto, numeral décimo segundo, de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de "Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo."

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 05496
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIDAD de la **Resolución 02848 del 4 de agosto de 2014**, por medio de la cual se ordenó el pago por servicio de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución 2542 del 31 de agosto de 2007**, para los vertimientos generados en el establecimiento de comercio **SERVITECA LAURENTIS**, con matrícula mercantil 01599960, de propiedad del señor **SANTIAGO LAURENTI ROJAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.058, ubicado en Carrera 66 No. 23 – 69 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar el presente acto administrativo al señor **SANTIAGO LAURENTI ROJAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.058, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVITECA LAURENTIS**, con matrícula mercantil 01599960, en la dirección Carrera 66 No. 23 – 69 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20210038
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/12/2021

Revisó:

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 05496

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

CPS: CONTRATO 20210698
de 2021

FECHA EJECUCION:

23/12/2021

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/12/2021

Expediente: DM-05-2006-1941

*Establecimiento: **SERVITECA LAURENTIS***

Elaboró: Catalina Torres Hernández

Revisó: María Teresa Villar Díaz

Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

Localidad: Teusaquillo

Grupo: Alcantarillado.